



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil Veintidós

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO. 05001 3105 018 2022 0136 00
DEMANDANTE: ROSA ERI BENITEZ PEREA
DEMANDADOS: MARTA ELENA GOMEZ y otro

Se tiene que la demanda de la referencia fue inadmitida por medio de providencia del 2 de septiembre de 2022, y en dicha providencia se le concedió el término de 5 días a la demandante para que subsanara dichas falencias. Por tanto y envista de que la demanda se subsanó dentro del término y al observarse que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, el despacho admitirá la misma.

De otro lado, se observa que la parte demandante en documento número a folio 20 del doc 02 expediente digital, allega escrito solicitando como medida previa inscripción de demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Medellin, al respecto es preciso recordar lo estipulado en la sentencia C-043 de 2021:

En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.(subrayas propias)

(...)

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (subrayas propias)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Entendiendo lo anterior, para esta judicatura y al al tenor de lo establecido en el artículo 85ª del C.P.L, y la sentencia C-043 de 2021, en los procesos Ordinarios Laborales solo procede como medida cautelares las innominadas previstas en el literal C numeral 1 del artículo 590 del Código General Del Proceso en sede declarativa y, la imposición de caución al demandado, equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones, previo agotamiento de varias etapas procesales, excluyendo las medidas la inscripción de la demanda, como quiera que estas son figuras propias de los juicios civiles.

Igualmente, la parte demandante al solicitar la medida no hace manifestación de los motivos y hechos que puedan llevar a concluir que la parte demandada este realizando acciones tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, ello con el fin de evaluar, en caso de proceder el estudio, si tales actuaciones pueden llegar a ser objeto del decreto de la medida cautelar aparejada en el ordenamiento procesal laboral.

En consecuencia, se abstendrá el despacho de decretar la medida previa solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ROSA ERI BENITEZ PEREA en contra de la señora MARTA ELENA GOMEZ y SUSANA CATALINA GARCIA

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente auto admisorio a las partes demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 se advierte a la parte actora que las demandas quedaran notificadas una vez se allegue constancia por parte de del demandante que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

CUARTO: NO ACCEDER a la medida de inscripción de demanda solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 192 del 8
de noviembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría